ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-46/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente S-46/2022, seguido como consecuencia de la denuncia suscrita por funcionarios del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se identifica a D. [redacted], como autor de los hechos en la misma consignados, fechados el día 9 de abril de 2022 (14.05 horas), y localizados en *"Borreguiles, área principiantes"* de *"Monachil, Sierra Nevada"*, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2022, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-46/2022.

SEGUNDO: En la citada denuncia, en el apartado de *"observaciones"*, se indica lo siguiente:

"ESTA INSTRUCCIÓN EN MATERIA QUE LE ES DE SU COMPETENCIA 'TURISMO ACTIVO' - CLASES DE ESQUÍ ALPINO, PROCEDE A FILIAR A: [redacted] Y CON DOMICILIO EN LA CALLE [redacted], CUANDO SE ENCONTRABA DANDO CLASES DE ESQUÍ A DOS PERSONAS ADULTAS Y
PRESENTA:
- FORFAIT PROFESIONAL [redacted] Y MANIFIESTA QUE ESTÁ DADO DE ALTA COMO TRABAJADOR AUTÓNOMO.
NO PRESENTA:
-INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE TURISMO ACTIVO ANDALUCÍA.
-SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
-TITULACIÓN TÉCNICA PARA DESARROLLAR DICHA ACTIVIDAD.
-ALTA DE TRABAJADOR AUTÓNOMO EN SEGURIDAD SOCIAL."

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 13 de junio de 2022, y por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, en lo que a la competencia de esta Sección respecta, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles:

1º. Por parte de los funcionarios denunciantes del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en relación con el acta de denuncia..., se proceda a la ratificación.
2º. Por don [redacted], persona identificada en el acta de denuncia como autor de los hechos en la misma consignados, acredite ante el Tribunal, mediante la remisión de copia, si tiene suscrito el seguro previsto en el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, según el cual: "1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva. (...)3. No se exigirá la suscripción de un seguro específico cuando la prestación de servicios deportivos se realice en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo, cuyas coberturas sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el apartado anterior".

CUARTO: El 29 de junio de 2022 tuvo entrada escrito de don [redacted], en el que indica que aporta *"copia póliza Seguro responsabilidad civil expediente S-46/2022"* y manifiesta que: *"Yo, [redacted], realicé esta carta de contestación para el tribunal de dicho organismo para subsanar el expediente S-46/2022.Para ello adjunto una copia de la póliza del Seguro de responsabilidad civil y un certificado del Seguro de la temporada de esquí 2021-2022 requerido por dicho tribunal."*

La documentación que aportaba con dicho escrito consistía exclusivamente en copia (con legitimación notarial de 31 de octubre de 2019) de una póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita entre [redacted](con domicilio en la provincial de [redacted]) y " [redacted] Mutua de Seguros y Reaseguros", con fecha de efectos de 1 de octubre de 2019 (y vencimiento el 1 de octubre de 2020), anual prorrogable y zona "86 GALICIA SUR", sin que aparezca referencia alguna a D. [redacted] ni a la vigencia en 2022 de la póliza.

QUINTO: Con fecha 12 de julio de 2022 tuvo entrada el informe de ratificación requerido de la citada acta de denuncia.

SEXTO: Con fecha 19 de septiembre de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. [redacted], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción muy grave recogida en el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 900 euros, en razón de los indicios y circunstancias

concurrentes y todo ello sin perjuicio de lo que resultara de este procedimiento sancionador.

En el citado Acuerdo se indicaba que, en el presente caso, a la vista de lo actuado y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto la falta de reincidencia, que no se advertía en esta circunstancia una visible trascendencia social o deportiva en la infracción, la inexistencia de previa advertencia, y dado que no se apreciaba que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, fueran de tal entidad que impidiese la aplicación de lo dispuesto en el art 5.3 del citado Decreto 255/2018, se proponía la aplicación de la sanción en un grado inferior, imponiendo a esta infracción muy grave una sanción –la ya indicada de 900 euros- correspondiente a una infracción grave.

Igualmente, en dicho acuerdo se nombró Instructora del procedimiento.

SÉPTIMO: Con fecha 8 de febrero de 2023, la Instructora, examinadas las alegaciones presentadas al Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador por don [redacted], y sobre todo con la aportación de nueva documentación acreditativa, formula propuesta de resolución de archivo, al concluir que *"... A la vista de la documentación presentada por el supuesto infractor se llega al convencimiento de que el Sr.* [redacted] *tenía suscrito el seguro de responsabilidad obligatorio en la fecha en la que fue denunciado y por tanto no se puede determinar que se haya realizado ninguna conducta susceptible de ser sancionada con base en el art. 116 apartado j) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía."*

OCTAVO: Consta en el expediente Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 15 de marzo de 2023, que acredita que don [redacted] no ha presentado escrito de alegaciones a la citada propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tras el examen de las actuaciones practicadas (y singularmente la valoración de las alegaciones y documentación presentada tras el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador), y conforme a la propuesta de la Instructora del procedimiento, se estima que no existen indicios de la comisión de la infracción administrativa en materia deportiva tipificada en el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, y por ello no procede una sanción.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la comisión de infracción administrativa en materia deportiva.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a [redacted] y al denunciante para su conocimiento.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA